



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

AVISO No. 02

(Acción de tutela)

La Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca notifica que mediante **Sentencia del 03 de marzo de 2023** aprobada por acta de sala No. 129 se falló la acción de tutela así identificada:

Proceso: **TUTELA – 1ª. Instancia**
Radicado No: **81-001-22-08-000-2023-00016-00**
Accionante: **LUZ MAIRA QUINTERO CAÑAS** a favor de su señora madre **MARÍA LUISA CAÑAS RAMÍREZ** a través de Apoderado
Accionado: **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**
Vinculados: **JAIRO ARAQUE VARGAS Y EMILSE MARTÍNEZ DÍAZ**
Mag. Ponente: **Dra. MATILDE LEMOS SANMARTÍN**
Asunto: **Notificación sentencia del 03 de marzo de 2023**

En consecuencia, se pone en conocimiento la referida providencia para notificar a los **vinculados** atrás referidos con subrayado y a todos los intervinientes e interesados en el presente proceso, quienes pueden verse eventualmente afectados con la decisión que ponga fin a esta acción de tutela.

El presente aviso de enteramiento se fija por **un (1) día** en el sitio virtual destinado a este Tribunal en la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, a través del siguiente enlace de AVISOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-arauca/>

Así mismo, se fija en la cartelera física de la Secretaría de este Tribunal ubicada en la sede del Nuevo Palacio de Justicia.

Se fija: **07 de marzo de 2023, a las 8:00 a.m.**
Se desfija: **07 de marzo de 2023, a las 6:00 p.m.**

AUTORIZADO CONFORME

Artículo 7 de la Ley 527 de 1999 concordante con los artículos 2 (inciso 2) y 9 de la ley 2213 de 2022

HENRY WALTER MEDINA ULLOA
Secretario General

Elaboró: Gabriel Omar Ramones Gómez – Citador grao IV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA**

Magistrado Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Aprobado mediante acta No. 129

Arauca, marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-001-22-08-000-2023-00016-00
ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: MARÍA LUISA CAÑAS RAMÍREZ a través de agente
oficiosa, su hija LUZ MAIRA QUINTERO CAÑAS
ACCIONADO: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por la señora MARÍA LUISA CAÑAS RAMÍREZ a través de su agente oficiosa LUZ MAIRA QUINTERO CAÑAS y representada por apoderado judicial, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica e igualdad.

ANTECEDENTES

De conformidad con el escrito de tutela¹, el 18 de febrero de 2013 la señora MARÍA LUISA CAÑAS RAMÍREZ, por intermedio de defensora pública, interpuso demanda ordinaria reivindicatoria contra los señores Jairo Araque y Emilse Martínez Díaz, con la pretensión que se le restituya el inmueble ubicado en la carrera 21 No. 31A – 04 Lote 7 e identificado con Matrícula No. 410-37231.

Expuso el apoderado de la accionante, que dicha actuación correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, hoy Juzgado Civil Municipal de Arauca, quien le asignó el Radicado No. 2013-00046-00 y el 21 de abril 2022 profirió sentencia de primera instancia declarando la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria.

¹ Cdno digital del Tribunal, ítem 2.

Indicó, que inconforme con esa decisión el abogado de la señora MARÍA LUISA CAÑAS RAMÍREZ, designado para ese momento por la Defensoría del Pueblo Seccional Arauca, interpuso recurso de apelación mediante el cual planteó y sustentó sus reparos contra el fallo impugnado, pero el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA² actuando como *ad quem* lo declaró desierto en auto del 28 de junio de 2022.

Señaló, además que, en desacuerdo con la declaración de deserción, el referido profesional del derecho también la impugnó argumentando las razones por las cuales el funcionario accionado debía estudiar de fondo la apelación de la sentencia, no obstante, el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO mantuvo su negativa y de esa forma vulneró a la demandante sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica e igualdad.

De otra parte, precisó, que el mencionado proceso reivindicatorio inició en febrero de 2013 y sólo se logró dictar sentencia de primera instancia después de transcurrir más de 9 años, dilación que afectó los derechos e intereses de los usuarios de la administración de justicia e hizo que la actuación pasara por tres reformas procesales significativas, pues empezó rigiéndose por el Código de Procedimiento Civil, después por el Código General del Proceso, y terminó en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2022, el cual se expidió con ocasión a la emergencia sanitaria por la pandemia y se acogió como legislación permanente con la Ley 2213 de 2022.

Consideró que en el presente caso se cumplen los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, toda vez que la cuestión debatida tiene relevancia constitucional; se agotaron todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios establecidos por el legislador al interior del proceso reivindicatorio, se cumple con el requisito de inmediatez, y; *"el yerro observado en las providencias atacadas por esta vía, tiene incidencia en el fondo del asunto, porque impide el pronunciamiento sobre la apelación de la sentencia"*.

Destacó, igualmente, que el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA al proferir los autos del 28 de junio y 28 de septiembre de 2022 desconoció la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre la sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, e incurrió en un defecto por exceso ritual manifiesto, ya que para el 21 de abril de 2022, cuando se impugnó la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, estaba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020 y toda la jurisprudencia que lo interpretaba, y para el efecto citó las Sentencias STC5790-2021, STC5498-2021 y STC6064-2022.

² El juzgado Civil del Circuito de Arauca le asignó el Rad. No. 2022-00067-00

Acción de tutela de primera instancia
Radicado: 81-001-22-08-000-2023-00016-00
Accionado: Juzgado Civil del Circuito de Arauca
Accionante: Luz Maira Quintero Cañas como agente
oficiosa de María Luisa Cañas Ramírez.

Enfatizó que la Corte Suprema de Justicia *"es reiterativa en dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formas y concluye que cuando obra dentro del expediente la sustentación del recurso de apelación, por economía procesal y garantía del acceso efectivo a la administración de justicia, le es vedado a la judicatura declarar desierta la alzada so pretexto de la rigurosidad normativa; máxime se (sic) si tiene que la inmediación, como principio rector de la actividad judicial, queda satisfecho con la posibilidad que tiene la segunda instancia de acudir directamente a la grabación de la audiencia, lo cual permite captar de viva voz, la sustentación de los cuestionamientos a la sentencia"*.

Acotó, también, que la señora MARÍA LUISA CAÑAS RAMÍREZ *"se encuentra hospitalizada en la ciudad de Cúcuta desde hace más de cuatro meses"*, y *"por lo tanto, el poder especial [l]e fue conferido por [su] hija LUZ MAIRA QUINTERO CAÑAS"*.

Con base en lo expuesto, solicitó se amparen los derechos fundamentales de la señora MARÍA LUISA CAÑAS RAMÍREZ de acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica e igualdad y, en consecuencia, se dejen sin efectos los autos del 28 de junio y 28 de septiembre de 2022 proferidos al interior del proceso reivindicatorio con Radicado No. 2013-00046-00 (*de 1ra inst.*) o 2022-00067-00 (*de 2da inst.*) y, por lo tanto, se ordene al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA emita sentencia de fondo resolviendo el recurso de apelación interpuesto en audiencia del 21 de abril de 2022 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, hoy Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca.

Solamente anexó a su escrito copia del poder conferido por la señora LUZ MAIRA QUINTERO CAÑAS³.

SINOPSIS PROCESAL

Asignada como fue por reparto la acción de la referencia el 20 de febrero de 2023⁴, ese mismo día se le imprimió el respectivo trámite⁵, admitiéndose la tutela contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, y solicitándose al accionado informara los nombres y datos de ubicación de las partes del proceso reivindicatorio con Radicado No. 2013-00046-00 y/o 2022-00067-00 de sus apoderados judiciales, con el fin de vincularlos a esta actuación y, además, se pidió copia digitalizada del expediente.

³ Cdno digital del Tribunal ítem 3.

⁴ Cdno digital del Tribunal ítem 4.

⁵ Cdno digital del Tribunal ítem 7.

Igualmente, se vinculó como terceros con interés al Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca y a los señores Jairo Araque y Emilse Martínez Díaz; se solicitó al accionado y vinculados rindieran el informe pertinente en el término de dos (2) días, y; se pidió a la señora LUZ MAIRA QUINTERO CAÑAS allegara, en el término de 1 día, elemento probatorio que acreditara que su progenitora MARÍA LUISA CAÑAS RAMÍREZ se encuentra hospitalizada en un centro médico de la ciudad de Cúcuta N.S. y, por lo tanto, no está en posibilidad de agenciar sus propios derechos.

Por último, se reconoció personería jurídica al Dr. Castro Ortegón, como apoderado judicial de la señora QUINTERO CAÑAS.

INFORME DEL ACCIONADO Y VINCULADOS.

1. La Juez Segundo Civil Municipal de Arauca, el 22 de febrero de 2023⁶, manifestó que efectivamente en ese Despacho cursó el proceso reivindicatorio con Radicado No. 81-001-40-89-002-2013-00046-00, promovido por la señora MARÍA LUISA CAÑAS RAMÍREZ contra los señores Jairo Araque Vargas y Emilse Martínez Díaz, y que en dicha actuación el 21 de abril de 2022 profirió sentencia de primera instancia declarando probada la excepción de prescripción extintiva de la acción reivindicatoria.

Dijo, también, que el citado fallo fue impugnado por el apoderado judicial de la demandante; que esas diligencias se remitieron el 2 de mayo de 2022 a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, y; que el 25 de enero de la presente anualidad se devolvieron a ese Juzgado después de declararse desierto el recurso de apelación parte el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Aseguró, además, que la inconformidad planteada en esta acción constitucional se circunscribe a que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA no debió declarar desierto el recurso de apelación sino decidirlo de fondo, en cuanto la parte actora considera que fue sustentado en primera instancia por el apoderado judicial de la señora MARÍA LUISA CAÑAS RAMÍREZ, tesis que señala no es acertada pues la impugnación debe sustentarse ante el *ad quem* y, para soportar su posición transcribió el contenido del numeral 3° del art. 322 del C.G.P. y citó tres jurisprudencias de las altas Cortes (*STC8909 de 2017, T-449 de 2004 y SU-418 de 2019*).

En ese sentido, sostuvo, que *"el abogado de la señora MARÍA LUISA CAÑAS, al corrérsele traslado por el superior, mediante auto del 20 de mayo del 2022 para sustentar el recurso*

⁶ Cdno digital del Tribunal ítem 13.

Acción de tutela de primera instancia
 Radicado: 81-001-22-08-000-2023-00016-00
 Accionado: Juzgado Civil del Circuito de Arauca
 Accionante: Luz Maira Quintero Cañas como agente
 oficiosa de María Luisa Cañas Ramírez.

y al no cumplir con dicha carga procesal, legitimó al juez de segunda instancia que declarará desierto el recurso de alzada, omisión que no se puede remediar con una acción de tutela, en cuanto que los términos son preclusivos". (se subraya).

En suma, pidió declarar improcedente este amparo constitucional, y allegó el *link* del expediente digital con Radicado No. 81-001-40-89-002-2013-00046-00.

2. Por su parte, el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, el 23 de febrero del año que cursa informó⁷, que una vez recibió el proceso verbal reivindicatorio con Radicado No. 2013-00046-00 para desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora MARÍA LUISA CAÑAS RAMÍREZ, decidió en auto del 20 de mayo de 2022 admitirlo y disponer en su numeral segundo lo siguiente:

"SEGUNDO: ORDENAR, Ejecutoriado el presente proveído siempre y cuando no se pida pruebas por el apelante y el despacho no decrete de oficio dentro del término de ejecutoria, el recurrente parte demandante MARÍA LUISA CAÑAS RAMÍREZ y / o su apoderado judicial DEBERAN sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes a dicha ejecutoria. Presentada en su oportunidad la sustentación se ordenará a la Secretaria correr traslado del mismo a la parte contraria por el termino (sic) de cinco (05) días. Si no se sustenta el recurso de alzada se declarará desierto.

Ejecutoriado el presente proveído ingrese el expediente al despacho para proveer...". (resaltado y subrayado del texto original).

Agregó, que como la parte impugnante no sustentó el recurso, como se ordenó en el auto anterior y lo señalan los incisos 1º y 4º del numeral 3º del art. 322 del C.G.P., declaró desierta la apelación el día 28 de junio de 2022, y; que, inconforme con esa determinación, el apoderado de la señora CAÑAS RAMÍREZ interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales se desataron el 28 de septiembre de 2022, así:

"PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de junio de 2022, solicitado mediante escrito del 05 de julio de 2022¹¹ (sic); de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de alzada, solicitado como subsidio al de reposición por el apoderado de la parte accionante, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria del Juzgado, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, devolver el expediente al Juzgado de origen, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores..."(resaltado del texto original).

Explicó, que la anterior determinación obedece a la obligatoriedad de la sustentación ante el *ad quem*, postura que, según señaló, fue ratificada por este Tribunal en providencia del 27 de septiembre de 2022, emitida dentro del Radicado No. 81-736-31-89-001-2019-00200-

⁷ Cdno digital del Tribunal ítem 15.

02, donde se declaró desierto un recurso de apelación por falta de sustentación en segunda instancia, y para su demostración transcribió algunos apartes de dicha decisión.

En consecuencia, solicitó negar o en su defecto declarar improcedente la presente acción constitucional, argumentando que no evidencia ninguna vulneración de los derechos fundamentales de la señora MARÍA LUISA CAÑAS RAMÍREZ, *“ni la presencia de algún perjuicio irremediable, debido que se aplicó la norma que en derecho corresponde (ignorada por el accionante)”*.

Finalmente, allegó también el link del expediente digital e informó que las diligencias se devolvieron al juzgado de origen el 25 de enero de la presente anualidad.

3. A su turno, la Dra. Alicia López Alfonso, refirió⁸, que no podía pronunciarse sobre los hechos objeto de esta acción de tutela porque, si bien en el año 2013 como defensora pública de la señora CAÑAS RAMÍREZ inició un proceso reivindicatorio que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, hoy Segundo Civil Municipal de Arauca, desconoce que ha ocurrido al interior de éste toda vez que el 26 de agosto de 2016 renunció al poder conferido por no tener contrato con la Defensoría Pública.

4. Los demás vinculados a la actuación guardaron silencio⁹.

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los artículos 1° del Decreto 1983 de 2017 y 1° del Decreto No. 333 de 2021, como quiera que la autoridad accionada es un Juzgado del Circuito del Distrito Judicial de Arauca, respecto del cual esta Corporación es superior funcional.

2. Problema jurídico.

De los hechos planteados en el libelo introductorio, se desprende, que corresponde a la Sala determinar, si el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA vulneró los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica e igualdad de la

⁸ Cdno digital del Tribunal ítem 18.

⁹ Cdno digital del Tribunal ítem 20.

señora MARÍA LUISA CAÑAS RAMÍREZ al declarar la deserción del recurso de apelación, interpuesto por su apoderado judicial contra la sentencia del 21 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, hoy Segundo Civil Municipal de Arauca.

Para resolver ese cuestionamiento, la Sala estudiará la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial y después abordará el tema de la legitimación por activa, para luego analizar el caso concreto en procura de establecer, una vez verificados los requisitos generales de procedibilidad de la acción, si estos se cumplen en forma tal que habiliten la emisión de una decisión de fondo.

3. Precisiones jurídicas previas.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

3.1. La tutela contra providencia judicial.

La prosperidad de la tutela contra providencias judiciales está supeditada al cumplimiento de dos tipos de requisitos: los generales y los especiales. Los primeros hacen referencia a los supuestos mínimos que debe cumplir la solicitud de amparo para que el juez constitucional pueda examinar de fondo el asunto; los segundos aluden a los errores o defectos en que se ha incurrido en la resolución judicial que se pretende debatir y que, de verificarse, significaría que la decisión desconoció la protección de los derechos fundamentales del actor constitucional.

De este modo, se deben cumplir todos los requisitos generales para que el juez constitucional realice el estudio del asunto y, luego, en la providencia deberá tipificarse al menos uno de los requisitos especiales para que se ampare el derecho al debido proceso. Por eso no basta con mencionar los defectos, sino que es imperativo cumplir con la carga argumentativa que sustente la configuración de los mismos.

En cuanto a los requisitos generales, la Corte Constitucional ha establecido diversas condiciones procesales que deben verificarse a cabalidad para habilitar el estudio posterior de las denominadas causales específicas de procedibilidad, enunciadas de la siguiente manera en la sentencia SU-108 de 2018:

*Acción de tutela de primera instancia
Radicado: 81-001-22-08-000-2023-00016-00
Accionado: Juzgado Civil del Circuito de Arauca
Accionante: Luz Maira Quintero Cañas como agente
oficiosa de María Luisa Cañas Ramírez.*

"(...) (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional¹⁰; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance¹¹; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez¹²; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso¹³; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales¹⁴ y (vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela.¹⁵"

La relevancia constitucional de la cuestión estudiada exige que el asunto bajo examen involucre garantías superiores y no se trate cuestiones de competencia exclusiva del juez ordinario, de ahí que deba verificarse que estemos frente a un asunto que tenga la potencialidad de afectar los derechos fundamentales de las partes.

El agotamiento de todos los medios de defensa judicial, requiere que la parte activa haya desplegado todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. Excepcionalmente este criterio puede flexibilizarse ante la posible configuración de un perjuicio irremediable.

En virtud del requisito de inmediatez la acción debe presentarse en un término proporcional y razonable, contado a partir de la ocurrencia del hecho que originó la vulneración, presupuesto que es exigido con el propósito de procurar el respeto de la seguridad jurídica y la cosa juzgada, pues de lo contrario las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.

Con fundamento en la trascendencia de la anomalía procesal presente en la providencia atacada, se exige, que únicamente las irregularidades violatorias de garantías fundamentales tengan la entidad suficiente para ser alegadas por vía de tutela, y que se excluyan las no invocadas en el proceso o subsanadas a pesar que pudieron haberse propuesto.

En lo atinente a la identificación razonable de los hechos que generan la vulneración de los derechos fundamentales, en la acción de tutela se deben individualizar clara y

¹⁰ Obedece al respeto por la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales, como de los de las demás jurisdicciones, por tanto se debe establecer clara y expresamente si el asunto puesto a consideración del juez de tutela es realmente una cuestión de relevancia constitucional, que afecte derechos fundamentales.

¹¹ Guarda relación con la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, pues de lo contrario ella se convertiría en una alternativa adicional para las partes en el proceso. Esta exigencia trae consigo la excepción consagrada en el artículo 86 Superior, que permite que esa exigencia pueda flexibilizarse cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

¹² La acción de tutela debe invocarse en un término razonable y proporcionado, contado a partir del hecho vulnerador. De no ser así, se pondrían en juego la seguridad jurídica y la institución de la cosa juzgada, pues las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.

¹³ La irregularidad procesal debe ser decisiva o determinante en la sentencia que se impugna y debe afectar los derechos fundamentales del peticionario.

¹⁴ Este requisito pretende que el actor ofrezca claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que se imputa a la decisión judicial.

¹⁵ Así busca evitar la prolongación indefinida del debate constitucional.

razonablemente las actuaciones u omisiones que configuran la infracción citada, argumentos que han debido plantearse dentro del proceso judicial, de haber sido posible.

Ahora bien, frente a las causales específicas de procedibilidad, la Corte Constitucional ha emitido un sinnúmero de fallos¹⁶ en los cuales ha desarrollado jurisprudencialmente los parámetros, a partir de los cuales el operador jurídico puede identificar aquellos escenarios en los que el recurso de amparo resulta procedente para controvertir los posibles defectos de las decisiones judiciales, en procura de determinar si hay o no lugar a la protección de los derechos fundamentales por esta vía. Producto de esa labor, en la sentencia C-590 de 2005 se precisaron las siguientes causales:

"Defecto orgánico, que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.

Defecto procedimental absoluto, que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.

Defecto fáctico, que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.

Defecto material o sustantivo, que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.

El error inducido, que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación, que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

Desconocimiento del precedente que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema y el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.

Violación directa de la Constitución, que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa."

Además, en reciente pronunciamiento el Tribunal Constitucional explicó que la acción de tutela contra providencias judiciales es residual y excepcional por varios motivos, el primero, porque los procesos judiciales constituyen en sí mismos instrumentos de protección y realización de derechos, incluidos los fundamentales y, por lo tanto, es en esos escenarios que se deben resolver *prima facie* las disputas que envuelven su aplicación a un caso concreto, a través de los recursos ordinarios y extraordinarios que establece el respectivo trámite; segundo, porque el principio de independencia judicial busca impedir que al momento de adoptar sus decisiones los jueces naturales del proceso se vean coaccionados por elementos ajenos a su discernimiento y al imperio de la ley, y; tercero, porque los

¹⁶ Ver entre muchas otras las sentencias T-620 de 2013, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-612 de 2012, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-584 de 2012.

postulados de cosa juzgada y seguridad jurídica dotan de inmutabilidad e intangibilidad las decisiones judiciales, dictadas en las instancias de resolución definitiva de conflictos y de cierre de disputas jurídicas que, por consiguiente, el ordenamiento superior persigue salvaguardar como elementos necesarios para la convivencia pacífica¹⁷.

3.2. Legitimación por activa.

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el art. 86 de la C.P., establece que para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, prevé en su art. 10º, que *"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos"*.

Si bien al titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde formular la solicitud de amparo constitucional, es posible que un tercero acuda ante el juez de tutela, ya que en los términos del citado artículo 10º tal acción también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas, por otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de este último de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. Concretamente señala la norma: *"También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"*.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades¹⁸, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, y que al juez le corresponde verificar en forma precisa quién es el titular del derecho fundamental cuya protección se reclama y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional, y ha advertido además que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades precedentemente indicadas.

En este orden de ideas, cuando el titular de los derechos fundamentales no esté en condiciones de ejercer su propia defensa, lo podrá hacer un tercero en calidad de agente oficioso, figura que encuentra fundamento en los principios de eficacia de los derechos

¹⁷ Sentencia T- 045 de 2021, M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁸ Ver sentencias T-082/97, T-1220/03, T-531/02, T-017/03, T-242/03, T-301/03, T-503/03, T-629/06, T-878/07, T-312/09, T-442/12, SU-377/14 entre otras.

fundamentales, prevalencia del derecho sustancial y solidaridad, a través de la cual se permite que una persona ajena al afectado interponga acción de tutela en procura de hacer cesar la vulneración de un derecho fundamental de quien se encuentra en una situación que le imposibilita defender sus intereses.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado los requisitos que le dan validez a la agencia oficiosa de la siguiente manera: "(i) la manifestación¹⁹ del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela, ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir²⁰, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas²¹ o mentales²² para promover su propia defensa²³.

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia ha acotado insistentemente, que para la procedencia de la agencia oficiosa se debe demostrar la imposibilidad del agenciado de promover su propia defensa. Así, por ejemplo, lo dijo en las sentencias STC658, STC473, STC367, STL156 y STC030 todas del año 2023, cuando en la primera de éstas literalmente expuso:

"Sobre este tema, esta Corte ha indicado que «(...) ningún tercero puede acudir al mecanismo de defensa constitucional en solicitud de amparo, por hechos que no afecten sus derechos fundamentales, a menos que se presente como apoderado o representante del agraviado, o bien como agente oficioso. Si de apoderado judicial se trata es indispensable presentar el poder; pero si la intervención acaece como agente oficioso, deberá manifestarse expresamente en la solicitud que el titular de los derechos constitucionales fundamentales no se encuentra en condiciones de ejercer su propia defensa» (CSJ STC 11 mar. 2009, Rad. 00001-01).

*En otro evento resaltó: «En lo atinente a la "agencia oficiosa", bueno es recordar que el canon pertinente, artículo 10, Decreto 2591 de 1991, **exige la demostración de la imposibilidad de los agenciados de promover su propia defensa y la afirmación de la razón de tal circunstancia en el escrito en que se pide la protección**, tal como con insistencia lo ha interpretado la Sala» (CSJ STC, 26 nov. 2010, Rad. 00372-01).*

Entonces, cuando se busca la protección de prerrogativas supraleales de otra persona, es indispensable actuar con poder especial, siempre y cuando se haga a través de abogado, o demostrar que aquella realmente no está en condiciones de ejercer su defensa; sin embargo, no es posible deducir que la persona a quien la promotora dice agenciar se encuentre en incapacidad absoluta de promover el resguardo, circunstancia que la habilitaría para asistirle en la condición aducida²⁴. (se resalta y subraya).

Tesis que también expuso la Corte Constitucional en sentencia T-072 de 2019, manteniendo una clara línea jurisprudencial, pues allí resaltó que:

¹⁹ Sobre el requisito de manifestar que se actúa bajo tal condición y que el agenciado se encuentra en imposibilidad de promover su defensa, la Corte ha realizado interpretaciones dirigidas a restarle rigidez según las circunstancias del caso.

²⁰ Ver sentencia T- 452/01.

²¹ Ver sentencia T-342/94.

²² Ver sentencia T-414/99.

²³ Ver sentencias T-109/11 y T-388/12.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 1º de febrero de 2023, Rad. 11001-02-04-000-2022-02543-01, STC658-2023, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

Acción de tutela de primera instancia
 Radicado: 81-001-22-08-000-2023-00016-00
 Accionado: Juzgado Civil del Circuito de Arauca
 Accionante: Luz Maira Quintero Cañas como agente
 oficioso de María Luisa Cañas Ramírez.

"Conforme a esta disposición, la legitimación por activa para presentar una acción de tutela no solo se predica de la persona que solicita directamente el amparo de sus derechos fundamentales, sino también de quien actúa como agente oficioso de otra, cuando a esta última le es imposible promover su propia defensa, siempre que dicha circunstancia se manifieste en la solicitud²⁵.

En numerosos pronunciamientos, esta Corporación ha establecido que son dos los requisitos para que una persona pueda constituirse como agente oficioso:

"La presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar, en principio, cuando éste manifiesta actuar en tal sentido y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente."²⁶

4.3.3. En relación con el primer requisito, esto es, la manifestación expresa por parte del agente oficioso de actuar en tal calidad, se aprecia que su deferencia no se exige de forma estricta, comoquiera que se ha aceptado la legitimación del agente siempre que de los hechos y de las pretensiones se haga evidente que actúa como tal²⁷.

Por consiguiente, en criterio de la Corte, (i) si existe manifestación expresa del agente o (ii) si de los hechos se hace evidente que actúa como tal, el juez deberá analizar el cumplimiento de la siguiente exigencia y determinar si, en el caso concreto, las circunstancias le impiden al titular de los derechos presuntamente vulnerados actuar por sí mismo.

*Así las cosas, en relación con el segundo requisito, como ya se dijo, referente a la necesidad de acreditar la imposibilidad de actuar directamente, este Tribunal ha dicho que el mismo encuentra respaldo en el hecho de preservar la autonomía y voluntad de una persona mayor de 18 años, quien es titular de la capacidad legal o de ejercicio, por virtud de la cual se le reconoce su plena aptitud para acudir ante los jueces, en defensa de sus derechos, cuando considere que estos están siendo amenazados o vulnerados. Por esta razón, un agente oficioso **sólo** podrá actuar por otro cuando **se pruebe** una circunstancia física o mental que le impida al interesado interponer una acción de tutela directamente²⁸.* (se resalta y subraya).

Ahora, con respecto a la posibilidad de agenciar el derecho de postulación judicial, evento que se presenta cuando un tercero otorga poder a un abogado para que interponga la acción de tutela, la Corte Constitucional en la sentencia T-430 de 2017 indicó que *"en estos casos debe probarse la necesidad de acudir a la figura de la agencia oficiosa, es decir que debe acreditarse la imposibilidad que tiene el titular de un derecho de otorgar poder por sí*

²⁵ En la Sentencia T-301 de 2017, M.P. Aquiles Arrieta Gómez, este Tribunal señaló que: *"La jurisprudencia constitucional ha indicado que la agencia oficiosa se erigió como un instrumento que contribuye a la concreción de los derechos fundamentales y que encuentra su fundamento en la imposibilidad de la defensa de los derechos de la persona a cuyo nombre se actúa."* De igual forma, en la Sentencia T-312 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, se determinó que: *"si bien la agencia oficiosa cumple el fin constitucionalmente legítimo y necesario de posibilitar el acceso a la jurisdicción constitucional a aquellas personas que se encuentran en imposibilidad de asumir por su cuenta la defensa de sus derechos constitucionales, no se trata, empero, de un mecanismo que pueda ser utilizado para suplir al interesado en la adopción de decisiones autónomas sobre el ejercicio, defensa y protección de los mismos."*

²⁶ Sentencia T-796 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

²⁷ Sobre el particular se pueden revisar las Sentencias T-452 de 2001, T-197 de 2003, T-652 de 2008 y T-275 de 2009.

²⁸ Como se ha expuesto, para determinar si el titular de los derechos se encuentra impedido para actuar por sí mismo, se deberán examinar los fundamentos fácticos del caso concreto. En los términos de la jurisprudencia, en el proceso de tutela se deberá demostrar que al agenciado le resulta física o jurídicamente imposible interponer la demanda o extender el poder correspondiente (Sentencia SU-377 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa). Tal imposibilidad puede derivarse tanto por condiciones físicas como mentales de una persona, o, incluso, de circunstancias socioeconómicas, aislamiento geográfico o situación de especial marginación (Sentencia T-312 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

mismo a un profesional del derecho. Esta hipótesis podría ocurrir, por ejemplo, en el caso de un incapaz absoluto²⁹.

4. Caso concreto.

Descendiendo al asunto que ocupa la atención de la Sala, se tiene, que el amparo suplicado tiene como fundamento primordial la decisión del JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA de declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora CAÑAS RAMÍREZ, contra la sentencia proferida el 21 de abril del año 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, hoy Segundo Civil Municipal de Arauca, al interior del proceso reivindicatorio con Radicado No. 81-001-40-89-002-2013-00046-00, promovido por aquella contra los señores Jairo Araque Vargas y Emilse Martínez Díaz.

Ahora bien, antes de determinar si se configuró la violación de los derechos invocados, debe la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que demandan que la persona que presentó dentro de un plazo razonable el amparo haya estado legitimada para hacerlo³⁰, de tal manera que una vez superados habilite el estudio de los hechos en que se fundamenta la alegada vulneración de derechos fundamentales de la agenciada, efecto para el cual se tendrán en cuenta los presupuestos fijados en línea de principio por la Corte Constitucional.

En ese sentido, y de cara al requisito de legitimación por activa procede señalar que, si bien al titular de los derechos fundamentales le corresponde en principio interponer la solicitud de amparo, es posible que un tercero reclame ante el juez constitucional la protección de aquellos, ya sea que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad que éste acuda por sí mismo, o que pida la tutela a través del Defensor del Pueblo o del Personero Municipal, como quedó visto.

Entre esas posibilidades la jurisprudencia constitucional ha considerado que, cuando el afectado no esté en condiciones de ejercer su propia defensa, un tercero en calidad de agente oficioso puede intervenir en su nombre,³¹ en procura de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales, la prevalencia del derecho sustancial y el principio de solidaridad³². Sin embargo, para gozar de tal condición, también han señalado las altas Cortes³³, que se debe acreditar que el agenciado está en imposibilidad de actuar directamente.

²⁹ Al respecto ver sentencia T-542/01 y SU-377/14.

³⁰ Sentencia T-106/17, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

³¹ Criterio que se ha mantenido incólume desde la Sentencia No. T-342/94, M.P. Antonio Barrera Carbonell

³² T-531/02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett

³³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 25 de enero de 2023, Rad. 76111-22-13-000-2022-00175-01, STC367-2023, M.P. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez, y Corte Constitucional, Sentencia T-072 de 2019, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Acción de tutela de primera instancia
 Radicado: 81-001-22-08-000-2023-00016-00
 Accionado: Juzgado Civil del Circuito de Arauca
 Accionante: Luz Maira Quintero Cañas como agente
 oficiosa de María Luisa Cañas Ramírez.

En este orden de ideas, considera la Sala, que LUZ MAIRA QUINTERO CAÑAS no cumple con las condiciones para ser considerada agente oficiosa de la señora MARÍA LUISA CAÑAS RAMÍREZ, y por lo tanto para conferir poder especial en su nombre al apoderado, Dr. Daniel Camilo Castro Ortegón, con el fin que promoviera esta acción constitucional a favor de la agenciada, pues no se acreditó la imposibilidad de la señora CAÑAS RAMÍREZ para actuar directamente en esta causa, ni siquiera para conferir poder al citado profesional del derecho.

Lo anterior, porque aunque en el escrito de tutela se dijo que ella está hospitalizada hace 4 meses dicha situación no se probó en el plenario, pues a pesar que en el numeral séptimo del auto admisorio de febrero 20 de 2023 esta Corporación le solicitó expresamente a la señora LUZ MAIRA QUINTERO CAÑAS *"alleg[ara] elemento probatorio que acredite que su progenitora MARÍA LUISA CAÑAS RAMÍREZ se encuentra hospitalizada en un centro médico de la ciudad de Cúcuta N.S. y, por lo tanto, no se encuentra en posibilidad de agenciar sus propios derechos. Término 1 día"*, dicho requerimiento no fue satisfecho.

Además, véase que tampoco se demostró que la señora CAÑAS RAMÍREZ se encuentre en circunstancias físicas o mentales que le impidan conferir poder especial al Dr. Daniel Camilo Castro Ortegón para formular esta acción constitucional, amén de las facilidades que hoy proporciona el uso de las herramientas tecnológicas y la virtualidad en el desarrollo de la función judicial, de la presunción de autenticidad de que gozan los poderes en tutela (*art. 10 Decreto 2591/91*), y que el primer inciso del art. 5° de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone que:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento". (se subraya).

En ese sentido no es posible válidamente inferir, en los términos del escrito de tutela, que la señora MARÍA LUISA CAÑAS RAMÍREZ no está en condiciones de ejercer su propia defensa, amén que ni siquiera se cuenta en el plenario con algún elemento de juicio que permita demostrar el vínculo de consanguinidad de madre e hija, que se aduce en el libelo introductorio.

Adicionalmente, si bien en el poder especial, único documento que se aportó con el escrito de tutela, se manifiesta que la señora CAÑAS RAMÍREZ *"se encuentra hospitalizada y en grave estado de salud"*, esa sola afirmación no tiene la potencialidad para dar por acreditada o demostrada la imposibilidad de la agenciada de promover su propia defensa, pues se requiere prueba siquiera sumaria para ello, según la jurisprudencia citada en el ítem 3.2.

*Acción de tutela de primera instancia
Radicado: 81-001-22-08-000-2023-00016-00
Accionado: Juzgado Civil del Circuito de Arauca
Accionante: Luz Maira Quintero Cañas como agente
oficiosa de María Luisa Cañas Ramírez.*

de esta providencia, amén que se trata de una persona mayor de edad y de quien tampoco se adujo carece de capacidad mental.

En suma, no estando acreditado que la señora MARÍA LUISA CAÑAS RAMÍREZ está impedida física y materialmente para interponer por cuenta propia, o a través de apoderado judicial, la respectiva acción constitucional para la protección de sus derechos fundamentales, pues no basta la afirmación de estar hospitalizada para presumir tal impedimento, la Sala concluye que la solicitud de amparo invocada en su nombre deviene improcedente por no cumplir con el requisito de legitimación en la causa por activa.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica e igualdad invocados en el presente asunto en favor de la señora MARÍA LUISA CAÑAS RAMÍREZ, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

Acción de tutela de primera instancia
Radicado: 81-001-22-08-000-2023-00016-00
Accionado: Juzgado Civil del Circuito de Arauca
Accionante: Luz Maira Quintero Cañas como agente
oficiosa de María Luisa Cañas Ramírez.



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada